



Al contestar cite el No. 2024-01-071726

Tipo: Salida Fecha: 16/02/2024 05:02:33 PM
Trámite: 117000 - IMPOSICIÓN DE MULTAS
Sociedad: 860006333 - YARA COLOMBIA SA Exp. 2241
Remitente: 240 - DIRECCION DE CUMPLIMIENTO
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 26 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 240-000890

Versión pública

RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una sanción

LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las previstas en el artículo 23, numeral 23.7. de la Resolución No. 100-000040 de 2021¹ y el artículo 12 numeral 12.2 de la Resolución 100-000041 de 2021² de la Superintendencia de Sociedades y

CONSIDERANDO

PRIMERO. – COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante, la "Superintendencia" o la "Entidad") es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, Circular 100-000011 de 2021 de la Superintendencia (en adelante, el "Capítulo XIII") por parte de **YARA COLOMBIA S.A.** (en adelante: "la Empresa", "la Compañía" o "la Sociedad") identificada con el NIT 860.006.333.

SEGUNDO – ANTECEDENTES

2.1. Esta Superintendencia, por medio del oficio número 240-251485³, le notificó a la Sociedad la apertura de un proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento de las disposiciones del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

2.2. Mediante la resolución de formulación de cargos No. 240-012531⁴ del 24 de octubre de 2023, esta Superintendencia resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR la apertura del proceso administrativo sancionatorio tendiente a determinar el presunto incumplimiento por parte de la Sociedad **YARA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.006.333 respecto a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS a YARA COLOMBIA SA., identificada con NIT. 860.006.333, en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo."

¹ Modificado por el artículo 5 de la Resolución 100-001881 del 10 de febrero de 2022.

² Modificado por el artículo 3 de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022.

³ Número de radicado 2023-01-810695.

⁴ Número de radicado 2023-01-851499.

Los cargos formulados a la Sociedad fueron los siguientes:

"5.1. Primer cargo: La Sociedad no habría tenido en cuenta los procedimientos de diseño y aprobación señalados en el numeral 5.1.1. y subsiguientes del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

5.2. Segundo cargo: La Sociedad no cuenta con los procesos de debida diligencia enfocados a la identificación y evaluación de riesgos de Soborno Transnacional.

5.3. Tercer cargo: La Sociedad no habría evaluado, identificado y controlado el riesgo C/ST en los términos descritos en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII."

2.3. El Doctor [REDACTED], apoderado especial de la Sociedad presentó el día 27 de noviembre de 2023 comunicación con radicados 2023-01-963364 y 2023-01-962439 mediante los cuales se pronunció sobre los cargos formulados y aportó los siguientes documentos en virtud de los cargos formulados:

"Descargos en 28 Folios

Anexo 1 - Certificado de Existencia y Representación Legal de Yara Colombia S.A. en 26 Folios

Anexo 2 - Poder de Representación Legal en 4 Folios

Anexo 3 - LATAM - Manual de Consulta en Listas en 14 Folios

Anexo 4-Código de Conducta para Socios de Negocios en 2 Folios

Anexo 5 - Programa de Transparencia y Ética Empresarial de Yara Colombia aprobado por la Junta Directiva el 24 de noviembre de 2023 en 58 Folios

Anexo 6-Acta de Aprobación del Programa de Transparencia y Ética Empresarial del 24 de noviembre de 2023 en 4 Folios

Anexo 7 - Código de Conducta de Yara Global en 40 Folios

Anexo 8 - DDI - Debida Diligencia de Integridad en español en 12 Folios

Anexo 9 - Presentación - "Capacitación Interactuar con Funcionarios Públicos" en 23 Folios

Anexo 10- Compromiso de Ética y Cumplimiento en 18 Folios

Anexo 11 - Risks and Action Plan 2020 en 21 Folios

Anexo 12 - Matriz de Riesgos BULA 2015 en archivo de Excel, quemado en el CD adjunto

Anexo 13- Matriz de Riesgos BULA 2016 en archivo de Excel, quemado en el CD adjunto

Anexo 14- Matriz de Riesgos BULA 2017 en archivo de Excel, quemado en el CD adjunto

Anexo 15 - Matriz de Riesgos BULA 2018 en archivo de Excel, quemado en el CD adjunto

Anexo 16- Matriz de Riesgos BULA 2019 en archivo de Excel, quemado en el CD adjunto

Anexo 17- Matriz de Riesgos BULA 2020 en archivo de Excel, quemado en el CD adjunto

Anexo 18- Matriz de Riesgos BULA 2021 en archivo de Excel, quemado en el CD adjunto

Anexo 19- Matriz de Riesgos BULA 2022 en archivo de Excel, quemado en el CD adjunto

Anexo 20 - Matriz de Riesgos BULA 2023 en archivo de Excel, quemado en el CD adjunto

Anexo 21 - Proceso de Valor de Capital - Capital Value Process en 27 Folios

Anexo 22 - Dictamen de auditoría Deloitte & Touche S.A.S a los estados financieros de Yara Colombia S.A. con corte al 31 de diciembre de 2022 en 5 Folios

Anexo 23 - LATAM - Procedimiento de Auditorías Internas en 14 Folios

Anexo 24- Guía de Calificación de Riesgo País en 9 Folios

Anexo 25- Cuestionario DDI en 6 Folios

Anexo 26- Formulario para Licitaciones en 1 Folio

Anexo 27 - Paso a paso de proceso DDI para Yara Colombia en 1 Folio

Anexo 28- SAGRILAFT de Yara Colombia en 24 Folios.

Anexo 29 - Presentación - "Capacitación de DDI para Aprobadores Definidos" en 24 Folios

Anexo 30- Presentación - Master IOD Procedure en 33 Folios

Anexo 31 - Nueva matriz de Riesgos para Yara Colombia en archivo de Excel, quemado en el CD adjunto"

2.4. La Superintendencia, mediante la resolución de pruebas No. 240-000220⁵ del 2 de noviembre de 2023, resolvió:

"SEGUNDO- DECRETAR e INCORPORAR las pruebas documentales aportadas la Sociedad **YARA COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 860.006.333. a través del escrito radicado bajo los números 2023-01-962439 y 2023-01-963364 del 27 de noviembre de 2023, las cuales se detallan así:

- *Anexo 1 - Certificado de Existencia y Representación Legal de Yara Colombia S.A.*
- *Anexo 2 - Poder de Representación Legal*
- *Anexo 3 - LATAM - Manual de Consulta en Listas*
- *Anexo 4 - Código de Conducta para Socios de Negocios*
- *Anexo 5 - Programa de Transparencia y Ética Empresarial de Yara Colombia aprobado por la Junta Directiva el 24 de noviembre de 2023*
- *Anexo 6 - Acta de Aprobación del Programa de Transparencia y Ética Empresarial del 24 de noviembre de 2023*
- *Anexo 7 - Código de Conducta de Yara Global*
- *Anexo 8 - DDI - Debida Diligencia de Integridad en español*
- *Anexo 9 - Presentación - "Capacitación Interactuar con Funcionarios Públicos"*
- *Anexo 10 - Compromiso de Ética y Cumplimiento*
- *Anexo 11 - Risks and Action Plan 2020*
- *Anexo 12 - Matriz de Riesgos BULA 2015*
- *Anexo 13 - Matriz de Riesgos BULA 2016*
- *Anexo 14 - Matriz de Riesgos BULA 2017*
- *Anexo 15 - Matriz de Riesgos BULA 2018*
- *Anexo 16 - Matriz de Riesgos BULA 2019*
- *Anexo 17 - Matriz de Riesgos BULA 2020*
- *Matriz de Riesgos BULA 2021*

⁵ Con número de radicado 2023-09-033544

- *Matriz de Riesgos BULA 2022*
- *Matriz de Riesgos BULA 2023*
- *Proceso de Valor de Capital - Capital Valué Process*
- *Dictamen de auditoría Deloitte & Touche S.A.S a los estados de Yara Colombia S.A. con corte al 31 de diciembre de 2022.*
- *LATAM - Procedimiento de Auditorías Internas*
- *Guía de Calificación de Riesgo País*
- *Cuestionario DDI*
- *Formulario para Licitaciones*
- *Paso a paso de proceso DDI para Yara Colombia*
- *Presentación - "Capacitación de DDI para Aprobadores"*
- *Presentación - Master IDD Procedure*
- *Nueva matriz de Riesgos para Yara Colombia*

PARÁGRAFO. Se aclara que se tendrán como prueba todos los documentos que obren en el expediente de la Sociedad como consecuencia de la visita administrativa adelantada el día 22 de agosto de 2023, las cuales guardan relación con los hechos y circunstancias materia de investigación.

TERCERO. RECHAZAR la siguiente prueba documental, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto: Anexo 28 titulado "SAGRILAF de Yara Colombia".

(...)

QUINTO - CORRER TRASLADO a la Sociedad por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que procedan a presentar los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011."

2.5. La Sociedad, el 4 de enero de 2024 mediante radicado 2024-01-004471, presentó los alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. – ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS DESCARGOS

3.1. Sobre el primer cargo: la Sociedad no habría tenido en cuenta los procedimientos de diseño y aprobación señalados en el numeral 5.1.1. y subsiguientes del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

La Sociedad señaló que algunas fallas en la implementación del Programa de Transparencia y Ética empresarial (PTEE son inexistentes y otras son de carácter formal y no material. Señaló que las fallas formales no representan un riesgo o una exposición mayor al riesgo de C/ST.

La Sociedad argumentó que el pliego de cargos señala que se cuenta con un Programa de Ética Empresarial (en adelante PEE) de Yara presuntamente se habría elaborado según las directrices y procedimientos de la casa matriz Yara Internacional ASA, lo que sugiere que es un manual de carácter global que no se adapta específicamente a las necesidades y políticas de Yara Colombia S.A. En este sentido, la Sociedad expresa que el PEE de Yara Colombia se basó en políticas globales de su matriz, lo cual responde a una característica fundamental de la compañía como filial de Yara International ASA.

Manifiestan que no considerar las directrices de la casa matriz al diseñar el PEE podría conducir a un resultado artificial o inaplicable, en contraposición a lo requerido por la Circular y la Entidad, ya que implicaría desconocer su naturaleza económica y el entorno operativo como filial de una sociedad matriz extranjera que participa en transacciones internacionales. Al emplear las políticas globales de Yara International ASA como fundamento para los sistemas de gestión del riesgo C/ST y el PEE, la Sociedad busca mantener una coherencia y consistencia en su sistema de prevención del riesgo de corrupción y soborno transnacional, al alinear sus políticas internas con los programas de cumplimiento globales de Yara International.

En términos de la Sociedad, la exigencia de la Circular de que el PTEE se elabore y desarrolle "*de acuerdo con las condiciones específicas de cada entidad obligada*"⁶ no implica excluir a una filial de los lineamientos de su matriz; más bien, implica reconocer que hay entidades que pueden y deben adoptar un enfoque diferente en el diseño e implementación de sus programas de cumplimiento. Esto significa que el enfoque de una entidad completamente colombiana puede diferir de aquella que posee características de una entidad con un perfil internacional, como es el caso de la Compañía.

Aunque el PEE de Yara Colombia se fundamenta en las políticas de su matriz, constituye un documento distinto que complementa, en lugar de replicar, dichas políticas. Manifestó que, en realidad, una parte significativa del contenido del PEE fue diseñada considerando las necesidades específicas de Yara Colombia y del país en el que opera. Esto incluyó aspectos tales como: (i) el detalle de las funciones de los órganos societarios de Yara Colombia, como la junta directiva, el departamento de ética y cumplimiento, el representante legal y el oficial de cumplimiento; (ii) el contexto geográfico en el que Yara Colombia lleva a cabo sus operaciones y transacciones internacionales; (iii) las fuentes de riesgo de corrupción a las que está expuesta la sociedad; y (iv) las cláusulas anticorrupción diseñadas específicamente para ser utilizadas por Yara Colombia.

Así las cosas, el hecho de que la compañía incorpore políticas globales obedece a su naturaleza, y no implica una mayor exposición de la Compañía a los riesgos de C/ST, pues su PEE es un sistema que funciona y es aplicado en la práctica.

En relación con la aprobación del programa, efectivamente la Sociedad manifestó que el Programa de Ética Empresarial de Yara Colombia fue aprobado en marzo de 2021, el cual no ha sido actualizado en concordancia con los lineamientos establecidos en la Circular Externa 100-000011 de agosto de 2021.

Sin embargo, indicó que, aunque el PEE hace referencia y sigue las directrices de la normativa vigente al momento de su aprobación y entrada en vigencia, la Compañía ha modificado el PEE con el fin de actualizarlo de acuerdo con las exigencias de la Circular mencionada. Este nuevo PTEE ha recibido la aprobación correspondiente por parte de la Junta Directiva el 24 de noviembre de 2023, como se evidencia en el extracto del acta de aprobación allegada al proceso.

Respecto de la falta de una lista de señales de alerta en el PTEE de Yara Colombia, la Sociedad resalta el hecho de que el PEE vigente al momento de la

⁶ Circular Básica Jurídica 100-000011 del 9 de agosto de 2021.

visita realizada ya contaba con una lista de señales de alerta. El numeral 1 de la Parte IV (página 31) del PEE incluía explícitamente una lista no exhaustiva de señales de alerta, entre las que se encontraban ciertas circunstancias consideradas cuestionables o sospechosas, la presencia de compensaciones inusuales y otras situaciones específicas que podrían generar una alerta de riesgo de corrupción y soborno para la Compañía, considerando sus actividades económicas y relaciones con terceros.

De acuerdo con el pliego de cargos, la Sociedad señala que el PEE de la Compañía carece de un mecanismo para reportar denuncias por soborno transnacional ante la Superintendencia de Sociedades y la Secretaría de Transparencia. En relación con este aspecto, en la actualización del PTEE aprobada por la Compañía el 24 de noviembre de 2023, se incorpora la promoción de estos canales de denuncia, en conformidad con lo señalado en el numeral 5.5 de la Circular. Además, la Compañía ha incorporado ambos canales de denuncia en su página web: <https://www.yara.com.co/>.

Adicionalmente se expuso en el pliego de cargos que el PEE de la Compañía carece de la inclusión de los deberes específicos de los empleados expuestos a los riesgos C/ST. La Sociedad resaltó que, si bien el PEE no ofrece una lista exhaustiva de tales deberes, tanto este programa como otras políticas de cumplimiento de la Compañía abordan y regulan de manera integral estos compromisos. Dichos deberes también son abordados en el Código de Conducta global de Yara complementando así el PEE.

El mencionado Código de Conducta detalla las responsabilidades de los empleados (numeral 2.6, página 7) y las responsabilidades adicionales para los gerentes (numeral 2.7, página 7). Además, el numeral 7 del Código de Conducta incluye las responsabilidades específicas de los empleados en relación con los riesgos de C/ST, tales como el cumplimiento de las leyes noruegas y locales, así como la responsabilidad de buscar orientación sobre estos asuntos de ser necesario.

Es importante destacar que, según la Sociedad, la Circular no requiere que todas las políticas de cumplimiento estén contenidas en un único documento, sino que sugiere que en el PTEE se compile de manera integral todas las normativas internas relacionadas con la prevención y mitigación de los Riesgos de Corrupción y/o los Riesgos de Soborno Transnacional.

Por lo tanto, el PEE como las demás políticas de cumplimiento de Yara, incorporan de manera exhaustiva los deberes de los empleados expuestos al riesgo de C/ST, lo que no constituye un incumplimiento material por parte de la Compañía.

No obstante lo anterior, y atendiendo a la observación de la Entidad sobre este asunto, la Compañía, en la actualización del PTEE aprobada el 24 de noviembre de 2023, ha compilado las obligaciones específicas para los empleados en la gestión del riesgo de corrupción y soborno transnacional.

Respecto a la falta de traducción del PTEE a los idiomas oficiales de los países con los que la Compañía realiza negocios diferentes al español. La Sociedad argumentó que efectivamente el PEE de Yara Colombia no se encuentra

traducido, sin embargo, indicó que tanto el Código de Conducta de Yara como el Código de Conducta específico para Socios de Negocios de Yara están traducidos a 18 idiomas, correspondientes a las principales jurisdicciones en las que Yara International lleva a cabo negocios o transacciones internacionales.

Con esa medida, consideró que la Compañía cumple materialmente con el propósito perseguido por esta obligación. Estas traducciones están disponibles en "Pulse" y en la página web de Yara, a través del siguiente enlace:

<https://www.yara.com/this-is-yara/ethics-and-compliance/code-of-conduct-for-business-partners/16>. Además, en la página <https://www.yara.com.co/terminos-y-condiciones/> se puede acceder a información relevante para terceros, como el código de conducta para socios comerciales.

Respecto a la falta de políticas y procedimientos generales para la gestión de los riesgos de Corrupción y Soborno Transnacional (en adelante C/ST) indicó que, el PEE de la Compañía sí contaba con las mencionadas políticas y procedimientos vigentes al momento de la visita de la Entidad.

El numeral 3 de la Parte 1 del PEE incluye y detalla los principios rectores (políticas) de la lucha contra los actos de corrupción de Yara, que comprenden la política de tolerancia cero hacia cualquier forma de corrupción y el compromiso de la empresa contra los actos de corrupción.

Asimismo, el numeral 5 de la Parte 1 del PEE incorpora las políticas de la Compañía en relación con diversas fuentes de riesgos de corrupción y soborno transnacional (C/ST), abordando aspectos como pagos de facilitación, hospitalidad y regalos, viajes de negocios, trabajo con contratistas, intermediarios, *Joint Ventures*, contribuciones políticas, donaciones y *lobbying* político, entre otros.

Adicionalmente señaló que el PEE de la Compañía sí incorpora sistemas de control y auditoría específicos para Yara Colombia. Se entiende que el mencionado hallazgo se refiere a lo establecido en el numeral 5.1.1.1 literal c, romano IX, en el cual se menciona que la Compañía debe disponer de sistemas que, de acuerdo con el artículo 207 del Código de Comercio y las normas contables aplicables, permitan al revisor fiscal de la entidad obligada verificar la fidelidad de la contabilidad y asegurarse de que en las transferencias de dinero u otros bienes no se oculten pagos directos o indirectos relacionados con sobornos, dádivas, coimas u otras conductas corruptas.

Así pues, la revisoría fiscal de la Compañía, encomendada por la ley para opinar sobre la existencia de medidas de control y la idoneidad del programa de transparencia y ética, se encuentran presentes en Yara Colombia por lo que dicha obligación en su PEE es existente y adecuado.

Además, el numeral 8 del PEE establece que la Compañía dispone de un sistema de auditorías y control periódico sobre el cumplimiento de los parámetros y procedimientos establecidos en el Programa. A tal efecto, Yara se rige por los procedimientos de auditorías internas establecidas por Yara International para la región Yara Latinoamérica, incluyendo Colombia, como se detalla en el

documento "LATAM - Procedimiento de Auditorías Internas", aplicable a todas las operaciones, sitios y oficinas de la región.

3.2. Sobre el segundo cargo: la Sociedad no cuenta con los procesos de debida diligencia enfocados a la identificación y evaluación de riesgos de Soborno Transnacional.

En contraposición a lo mencionado en el pliego de cargos, para el poderdante, el PEE de la Compañía sí contempla la descripción del procedimiento para gestionar el riesgo de soborno transnacional, así como una explicación detallada sobre cómo se llevará a cabo dicho procedimiento. La Parte IV del PEE incorpora el procedimiento de Debida Diligencia de Integridad (DDI), cuyo objetivo principal es "identificar los riesgos reales o potenciales relacionados con la corrupción, el soborno transnacional y el cumplimiento de otras normas". Este procedimiento se encuentra minuciosamente descrito en los numerales 4 a 8 de la Parte IV del PEE.

El procedimiento de Debida Diligencia de Integridad (DDI), junto con otros documentos, representan herramientas fundamentales y adecuadas para que la Compañía pueda gestionar el riesgo de soborno transnacional. Estos procedimientos son seguidos rigurosamente por las personas responsables de cada proceso, lo que permite un control adecuado de los riesgos. Es importante destacar que la gran mayoría de las transacciones internacionales de la Compañía se realizan con sus entidades afiliadas, que aplican de manera estandarizada las mismas políticas y procedimientos globales de ética y cumplimiento, y en general, la Compañía no lleva a cabo negocios o transacciones internacionales con terceros.

La Sociedad indica que dentro del procedimiento de Debida Diligencia de Integridad existen varios puntos específicos para la gestión del riesgo de soborno transnacional. Además, el documento "LATAM - Manual Consulta Listas Restrictivas" describe el procedimiento de búsqueda en listas específicamente para Colombia, lo cual incluye la revisión previa en la herramienta Infolaft.

Asimismo, la Sociedad subraya que, en aras de mejorar y actualizar su sistema de cumplimiento, la actualización al PTEE aprobada por la Compañía el 24 de noviembre de 2023, compila e integra los procedimientos mencionados en español, resaltando su importancia para gestionar el riesgo de soborno transnacional.

La Sociedad expresó que, durante la visita, se disponía de procedimientos especiales para llevar a cabo un monitoreo periódico de contrapartes, conforme a las exigencias establecidas en la Circular emitida por la Superintendencia de Sociedades. Los funcionarios de Yara designados como "patrocinadores comerciales" y los "aprobadores definidos" según lo estipulado en PEE, tienen la responsabilidad de realizar un monitoreo continuo, revisar posibles nuevas señales de alerta, evidencias de mala conducta o comportamiento poco ético, y actualizar la debida Diligencia de Integridad (DDI) de los Socios de Negocios.

Todos los socios comerciales activos son evaluados y monitoreados de forma regular mediante bases de datos de cumplimiento, normativas sobre sanciones y listas de vigilancia, así como a través de medios adicionales. En caso de que

surjan nuevas señales de alerta o comportamiento poco ético por parte de los Socios de Negocios, se debe informar al Departamento de Ética y Cumplimiento, así como al aprobador final, para revisar el caso.

Además, la Compañía cuenta con políticas de monitoreo en su sistema de SAGRILAFT, que se integran con la gestión del PEE, para evitar reprocesos de información o duplicación de registros. El manual de SAGRILAFT de la Compañía establece la obligación para los socios de negocios de Yara Colombia demantener actualizada su información en las bases de datos de la Compañía en caso de cambios, así como la obligación de la Compañía de solicitar periódicamente la confirmación o actualización de datos, y suministrar lainformación de origen de recursos, certificado de existencia y representación legal, y relación de beneficiarios finales. Para estos casos, se realiza una revisión periódica en noticias y listas de los terceros vinculados a la Compañía.

El hecho de que algunos procedimientos de monitoreo de transacciones nacionales e internacionales sean llevados a cabo por Yara International o por otras instancias, no constituye un incumplimiento de la Circular, ya que esta establece que los procedimientos de debida diligencia pueden ser realizados por empleados o terceros, según lo disponga la Política de Cumplimiento de la Entidad Obligada; manifiesta la Sociedad.

Además, en busca de mejorar y actualizar su sistema de cumplimiento, la actualización al PTEE aprobada por la Compañía el 24 de noviembre de 2023, profundiza en la explicación de los procedimientos de recopilación y gestión de información en el monitoreo de transacciones internacionales o nacionales de la Sociedad, resaltando su importancia para gestionar el riesgo de soborno transnacional.

Al sustentar el segundo cargo, la Entidad identifica como hallazgo el hecho de que el procedimiento de debida diligencia descrito en el PEE no se aplique a transacciones con afiliadas, negociaciones delicadas y confidenciales, y operaciones de fusiones, adquisiciones y desinversiones.

En cuanto a los procedimientos relacionados con transacciones con afiliadas (entidades controlantes de, controladas por, o bajo control común con Yara Colombia S.A.), aunque los procedimientos de Debida Diligencia de Integridad (DDI) no se apliquen a estas transacciones por parte de Yara Colombia, esto no conlleva una mayor exposición de la compañía a riesgos de C/ST, dado que dichas afiliadas, en sus operaciones con terceros, siguen los mismos procesos y programas de gestión del riesgo que la Compañía al ser filiales de la misma matriz, Yara International ASA.

El diseño del PEE de Yara Colombia, considerando sus características específicas como filial de Yara International y en consonancia con el sistema de cumplimiento global de esta última, determina que, al identificar los riesgos de la Compañía, se concluyó que las transacciones internacionales con afiliadas no necesitan controles adicionales a los establecidos por cada filial y son sustancialmente equivalentes a los implementados por Yara Colombia. En otras palabras, Yara Colombia ha evaluado, según su propia medición de riesgos, que las operaciones con afiliadas no requieren la implementación de controles adicionales a los que cada afiliada aplica y puede confiar en que sus afiliadas

cumplen con los mismos estándares en las operaciones que éstas celebran con sus propias contrapartes.

Además, el procedimiento de DDI de Yara Colombia cumple con los enfoques requeridos para la identificación de los riesgos C/ST, tales como la revisión de las cualidades de cada socio comercial, su reputación y relaciones con terceros; la documentación de actividades y procedimientos accesibles al Oficial de Cumplimiento; la obtención de evidencias para evitar pagos que oculten sobornos a servidores públicos; y la ejecución por parte de empleados plenamente capacitados.

Desde un punto de vista formal, es importante destacar que el PEE en vigor al momento de la visita incluía las funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento con respecto al PEE, lo que implica su supervisión del correcto funcionamiento del sistema.

En términos sustanciales, aunque el proceso de vinculación de Socios de Negocios sea llevado a cabo por los patrocinadores comerciales y sea evaluado y aprobado por el aprobador definitivo, esto no constituye una violación de las obligaciones de la Compañía según lo dispuesto en la Circular.

La Circular, en su numeral 5.3.2.d., establece claramente que el proceso de Debida Diligencia en materia del riesgo de corrupción y soborno transnacional (C/ST) puede ser realizado por "[...] Empleados con la capacidad necesaria [...]", lo que autoriza a los empleados que desempeñan funciones de patrocinadores comerciales y aprobadores definidos a llevar a cabo el proceso de Debida Diligencia y vinculación de Socios de Negocios, siempre y cuando estén capacitados para realizar el proceso de Debida Diligencia y evaluar los riesgos de cumplimiento.

Asimismo, la Compañía ha implementado un sistema de cumplimiento basado en tres líneas de defensa, conforme a las recomendaciones del *Institute of Internal Auditors*, en el que el proceso de debida diligencia corresponde al dueño del riesgo y al dueño del progreso, es decir, a los funcionarios designados como "patrocinadores comerciales" y "aprobadores definidos". En este contexto, el Oficial de Cumplimiento y el departamento de ética y cumplimiento desempeñan el papel de segunda línea de defensa, supervisando el cumplimiento de la Debida Diligencia.

En este esquema, conforme a la Circular, el Oficial de Cumplimiento no está directamente a cargo de cada proceso de Debida Diligencia y aprobación de la vinculación de socios de negocios. Su responsabilidad principal es garantizar el funcionamiento adecuado del procedimiento.

No obstante lo anterior, en busca de mejorar y actualizar su sistema de cumplimiento, la actualización al PTEE aprobado por la Compañía el 24 de noviembre de 2023 ha realizado ajustes para incluir la lista actualizada de funciones del Oficial de Cumplimiento de acuerdo con la Circular, que también incluye la obligación expresa de "Verificar el cumplimiento de los procedimientos de Debida Diligencia aplicable a la Entidad Obligada", función que el oficial de cumplimiento ha estado llevando a cabo durante la vigencia del PEE. Asimismo, se han especificado las funciones del departamento de ética y cumplimiento.

Por último, señaló que el procedimiento de DDI de Yara Colombia está firmemente integrado en las operaciones de la Compañía en Colombia y constituye un elemento central en las relaciones con terceros. El Código de Conducta de Socios de Negocios, parte de los procedimientos de la Compañía y de los contratos con terceros, establece obligaciones y expectativas razonables de Yara Colombia frente a terceros, en consonancia con los riesgos identificados y los controles existentes.

3.3. Sobre el tercer cargo: la Sociedad no habría evaluado, identificado y controlado el riesgo C/ST en los términos descritos en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII

Respecto al hecho de que la Matriz de Riesgos de C/ST se encuentra en idioma diferente al español y además resulta ser global, la Sociedad manifestó que efectivamente la matriz de riesgos C/ST de la Compañía se encuentra en inglés. Sin embargo, consideró que este hecho por sí solo no constituye un incumplimiento de la Circular, ya que esta normativa no establece la obligación de que la matriz de riesgos deba ser preparada en español. Adicionalmente señaló que la matriz de riesgos C/ST no es una matriz global, y no se trata simplemente de una "copia" de una matriz global única.

Sobre este punto, expuso que la matriz proporcionada es una matriz regional, elaborada mediante procedimientos de *levantamiento* de riesgos específicos que involucran a Colombia y otros países de Latinoamérica. Aunque la matriz de riesgos C/ST es regional, esto tampoco implica un incumplimiento de la Circular, ya que esta normativa no exige que la matriz de riesgos se refiera exclusivamente a Colombia ni prohíbe la inclusión de riesgos regionales, siempre y cuando la metodología de levantamiento de riesgos contemple diversas jurisdicciones.

Como se evidencia en el registro de cambios del documento Excel, la matriz de riesgos fue preparada por el entonces Oficial de Cumplimiento de Yara Colombia, Felipe Parra, y ha sido actualizada por el actual Oficial de Cumplimiento de Yara Colombia, lo cual garantiza que dicho documento incluye los riesgos a los que se encuentra expuesta la Compañía en Colombia.

La matriz incorpora riesgos regionales al referirse a entidades de la región de Latinoamérica que comparten características y riesgos similares a Colombia. Esto no significa que la matriz de riesgos no contemple los riesgos específicos de Yara Colombia, sino que la mayoría de los riesgos descritos son relevantes para Colombia, pero también para otros países de la región. La matriz identifica además los riesgos específicos o exclusivos para Colombia y aquellos que no son aplicables a Colombia por tratarse de riesgos de otras jurisdicciones.

Sobre el diseño de la estructura de la matriz de riesgos, la Sociedad manifiesta que si bien es cierto que la matriz de riesgos proporcionada no sigue la segmentación especificada en la Circular, abarca todos los riesgos a los que está expuesta la Compañía. Aunque la división de riesgos difiere, la matriz incluye todos los riesgos, sus controles y el mapa de riesgo residual, cumpliendo así con los requisitos esenciales. La estructura de la matriz refleja adecuadamente la realidad de la empresa y sirve como una herramienta precisa para identificar los peligros que podrían afectar su funcionamiento.

En síntesis, frente al pronunciamiento de los cargos formulados, la Sociedad aceptó de manera expresa los siguientes cargos tanto en su traslado y así se ratifica en los alegatos de conclusión:

- Primer cargo: La Sociedad no habría tenido en cuenta los procedimientos de diseño y aprobación señalados en el numeral 5.1.1. y subsiguientes del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.
- Tercer cargo: La Sociedad no habría evaluado, identificado y controlado el riesgo C/ST en los términos descritos en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII.

4. ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Sobre el primer cargo-

La Sociedad reiteró que, aunque el Programa de Ética Empresarial de Yara Colombia S.A. no se actualizó conforme a los lineamientos de la Circular Externa 100-000011 de agosto de 2021 para la fecha de la visita, se realizó una modificación del Programa para cumplir con estas exigencias, la cual fue aprobada mediante acta de Junta Directiva el 24 de noviembre de 2023.

En cuanto a la ausencia de una lista de señales de alerta en el PEE, se expuso que el PEE efectivamente contenía una sección dedicada a las señales de alerta de riesgo C/ST, adaptada a las actividades económicas y relaciones con terceros de la Compañía.

A pesar de que el PEE no hacía mención de los canales de denuncia de la Secretaría de Transparencia y la Superintendencia de Sociedades, la Compañía incorporó estos canales tanto en el nuevo PTEE como en su página web, subsanando así la irregularidad.

Se reconoció que el PEE no estaba traducido a los idiomas oficiales de los países donde la Compañía realiza negocios, pero se planea traducir el Programa actualizado a los idiomas correspondientes de las principales jurisdicciones.

Aunque no existía una lista taxativa de los deberes de los empleados expuestos a riesgos C/ST en el PEE, estos deberes estaban regulados por el PEE y otras políticas de cumplimiento de la Compañía, y se ampliaron según comentarios recibidos.

A pesar de las irregularidades mencionadas, se probó que la Compañía cuenta con políticas y procedimientos generales para la gestión de riesgos C/ST, así como con sistemas de control y auditoría específicos, lo que desvirtuó los eventos de incumplimiento señalados.

4.2. Sobre el segundo cargo

La defensa de la Compañía frente a los hechos que sustentan el segundo cargo se fundamentó de la siguiente manera:

En primer lugar, se argumentó que el Programa de Ética Empresarial (PEE) incluye el procedimiento de Debida Diligencia de Integridad (DDI) en su Parte IV, lo que abarca la gestión de los riesgos de corrupción y soborno transnacional.

Además, se mencionó la existencia del Manual de Consulta en Listas Restrictivas, que describe el procedimiento de consulta en listas restrictivas, proporcionando los mecanismos necesarios para una gestión eficaz del riesgo de soborno transnacional.

En cuanto a la falta de procedimientos especiales para recaudar información adicional frente al monitoreo de transacciones, se demostró que la Compañía cuenta con procedimientos especiales detallados en el PEE y otras políticas de monitoreo, incluido el SAGRILIFT, complementados por el monitoreo diario de Yara Internacional.

Respecto al procedimiento de DDI y su aplicabilidad a afiliadas, negociaciones delicadas y confidenciales, fusiones, adquisiciones y desinversiones, se indicó que la Compañía cuenta con un procedimiento especial llamado Proceso de Valor Capital para tales situaciones, más completo que el DDI. Además, se argumentó que la no realización de DDI a afiliadas no implica una violación a las instrucciones de la Entidad ni la generación de mayores riesgos de C/ST, ya que las transacciones internacionales con afiliadas están cobijadas por las políticas globales de cumplimiento.

Sobre el liderazgo del proceso de DDI por parte de los responsables comerciales en lugar del oficial de cumplimiento, se argumentó que la Circular permite que empleados capacitados realicen el proceso de Debida Diligencia, por lo que no constituye un incumplimiento.

Finalmente, respecto a la adopción del procedimiento de DDI por instrucciones de la casa matriz y procedimientos globales, se argumentó que el uso de políticas de la casa matriz no implica un incumplimiento, sino una articulación para garantizar el cumplimiento eficiente en un contexto global, demostrando que el procedimiento existente de DDI de Yara Colombia cumple con los requisitos de la Circular Externa 100-000011 de 2021.

4.3. Sobre el tercer cargo

La defensa de la Compañía frente al cargo tercero se basó en los siguientes argumentos y pruebas:

En primer lugar, se argumentó que la Matriz de Riesgos C/ST, aunque está en inglés y no cumple con la estructura señalada en la Circular Externa, es de carácter regional y se ha construido considerando el contexto específico de Yara Colombia, incluyendo riesgos específicos para la Compañía. Se reconoció que esto constituye un incumplimiento formal, pero no material, ya que la matriz cumple con las exigencias esenciales para las matrices de riesgos C/ST.

En cuanto a los argumentos adicionales que respaldan la diligencia en la prevención del riesgo C/ST, se destacó lo siguiente:

La Compañía realizó ajustes para cumplir plenamente con las instrucciones formales y materiales, creando y aprobando un nuevo Programa de Ética Empresarial (PTEE) que cumple con los estándares de la Circular Externa, y todas las políticas complementarias para el manejo de riesgos se encuentran en español.

Se creó una matriz de riesgo específica para Colombia, la cual se nutrió de riesgos históricos identificados desde 2015 y se segmentó según los requisitos de la Circular Externa, mapeando todos los riesgos identificados para Yara Colombia.

La Compañía ha estado trabajando en la identificación, manejo y mitigación de riesgos de C/ST desde 2015, como se evidencia en las matrices regionales y otras políticas corporativas que integran los sistemas de prevención de riesgos, ahora incluidos en el PTEE.

Estas acciones demuestran la diligencia de la Compañía en la prevención del riesgo C/ST y en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Entidad, tomando todas las acciones necesarias para cumplir con la normativa y las obligaciones en materia de C/ST.

4.4. Argumentos sobre los criterios de graduación de la sanción

Sobre este asunto, la Compañía aceptó los cargos primero y tercero formulados en el Pliego de Cargos, demostrando que los incumplimientos descritos son de carácter formal y no han creado un riesgo mayor de C/ST en las operaciones de la Compañía. además, de demostrar el trabajo en la reducción de las brechas identificadas.

Por consiguiente, considera que el análisis para emitir la decisión de fondo debe centrarse en la graduación de la sanción. La Compañía insta a la Entidad a considerar los argumentos y pruebas presentadas al momento de determinar la sanción correspondiente. Sugiere que se atienda a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 50 del Código Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (CPACA), así como a los criterios adicionales de la jurisprudencia constitucional.

Se argumentó que la antijuridicidad material de los hechos y la proporcionalidad de la pena deben ser consideradas por la Entidad en el proceso de graduación de la sanción e insistió en que la infracción del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades es de carácter formal y que el fin de la norma infringida se ha cumplido sustancialmente dentro de la Compañía.

Se solicitó a la Entidad que, a la luz de los documentos aportados y los argumentos presentados, se priorice lo sustancial sobre lo formal y se reconozca que la Compañía tiene un programa de transparencia efectivo, lo que podría exonerarla de la imposición de una sanción monetaria.

Además, se subraya que este es el primer caso en el que la Compañía enfrenta cargos de esta naturaleza por parte de la Entidad, lo que descarta la reincidencia en la infracción a las órdenes, adicionalmente que la Compañía no ha obtenido ningún beneficio económico por las fallas en la implementación del PTEE, ni ha obstruido la investigación o actividades de supervisión de la Entidad.

QUINTO – CONSIDERACIONES

5.1. Respecto del primer cargo: la Sociedad no habría tenido en cuenta los procedimientos de diseño y aprobación señalados en el numeral 5.1.1. y subsiguientes del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica

La Sociedad manifiesta que la implementación del PEE se fundamenta en las políticas de la sociedad matriz, lo cual reviste una importancia primordial para el desarrollo de la política organizacional. En este sentido, se evidencia que la Sociedad, al constituirse como una entidad comercial en Colombia y al cumplir con los requisitos determinados en el Capítulo XIII referente a la aplicación del PTEE, se encuentra obligada a seguir las directrices establecidas en dicho capítulo, adaptándolas a la realidad específica de la Sociedad en Colombia.

En este contexto, se resalta la necesidad de establecer una política clara respecto a los riesgos a los que la Sociedad, domiciliada en Colombia, se encuentra expuesta. Aunque es crucial tener en consideración las directrices establecidas por la matriz, el manual del PTEE debe reflejar fielmente la realidad operativa y socioeconómica de la Sociedad en Colombia. Los riesgos inherentes a la matriz pueden diferir considerablemente de aquellos a los que se enfrenta la filial, lo cual demuestra la importancia de realizar un análisis exhaustivo de la realidad económica y social de la Sociedad en materia de prevención de riesgos C/ST.

El Capítulo XIII establece que el PTEE debe ser implementado conforme a las condiciones específicas de la Entidad obligada. Tal como se ha mencionado previamente, **YARA COLOMBIA S.A.** se configura como una Sociedad debidamente constituida en Colombia, que cumple con los requisitos para ser considerada sujeto obligado a implementar el PTEE. En consonancia con lo dispuesto en el Capítulo XIII y considerando las particularidades de la Sociedad, se determina que el diseño, aprobación, implementación y cumplimiento del PTEE deben ajustarse a la realidad societaria de **YARA COLOMBIA S.A.**, y no necesariamente a las directrices emanadas desde la matriz del grupo empresarial. De esta manera, se enfatiza la necesidad de adecuar las políticas de prevención y control a las especificidades de la Entidad, con el fin de optimizar la eficacia y pertinencia del PTEE en el contexto colombiano.

Sin embargo, esta Dirección atiende las consideraciones realizadas frente a las operaciones que las filiales desarrollan en el ejercicio de su actividad económica y no reprocha que se emitan políticas de cumplimiento por la casa de matriz como directrices generales, situación que debe por supuesto tener en cuenta la sociedad en Colombia, pero ajustada a los requisitos que se señalen en las órdenes emitidas por la autoridad de inspección, vigilancia y control de Colombia.

En relación con la actualización del PTEE conforme a lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica 100-000011 del 9 de agosto de 2021, la Sociedad señala que el programa fue aprobado en marzo de 2021, razón por la cual no se habría llevado a cabo la actualización de la normativa. Frente a esta situación, se destaca que el PTEE implementado por la Sociedad debe ajustarse a la normativa vigente establecida por la Superintendencia de Sociedades.

Como se indicó en la resolución de formulación de cargos, al 31 de diciembre del año 2021, **YARA COLOMBIA S.A.** cumplió con los criterios necesarios y requeridos para ser un Sujeto Obligado a implementar un Programa de Transparencia y Ética Empresarial. Por lo tanto, la Sociedad debió cumplir con las instrucciones administrativas señaladas en la Circular Externa 100-000011 del 9 de agosto de 2021, desde el 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, el numeral 5.1.4. del Capítulo XIII establece lo siguiente:

"5.1.4. Canales de comunicación

El PTEE debe incluir mecanismos que les permitan a los Empleados, administradores, Asociados, Contratistas e individuos vinculados a los anteriores, así como cualquier persona que tenga conocimiento de una conducta de Corrupción relacionada con la Entidad Obligada, la posibilidad de reportar de manera confidencial y anónima cualquier posible irregularidad en el cumplimiento del PTEE, al igual que cualquier posible conducta de Corrupción."

Conforme a lo manifestado por la Sociedad y evidenciado en el pliego de cargos⁷ presentado, se constata que el manual de PTEE de la Sociedad al momento de la visita y de la formulación de cargos carecía de un capítulo destinado al canal de denuncias. Lo anterior es una obligación expresa del Capítulo XIII tal y como se muestra en el numeral citado. Por lo tanto, se determina que existe una falta considerable en la implementación del programa al no incluir el canal de denuncias en el manual de PTEE, pero sobre todo frente a canales de denuncia que permitan proteger la integridad del denunciante, así como sus condiciones laborales y a los integrantes de su familia.

Esto es, la certeza de no sufrir represalias como resultado, precisamente, de denunciar. En concordancia, el canal de denuncia ha de garantizar la confidencialidad, el anonimato y la protección de la información.

Por otro lado, la Sociedad manifiesta y hace envío el día 27 de noviembre de 2023 mediante comunicación con radicado 2023-01-963364 en donde anexa el PTEE aprobado por la Sociedad el 24 de noviembre de 2023 mediante Acta No. 692 de Junta Directiva con los ajustes requeridos por esta Superintendencia y se allanó al cargo formulado. Estas situaciones se van a tener en consideración al momento de graduar la sanción.

4.2. Respeto del segundo cargo: la Sociedad no cuenta con los procesos de debida diligencia enfocados a la identificación y evaluación de riesgos de Soborno Transnacional.

En los descargos y alegatos de conclusión, la Sociedad expone que el procedimiento de debida diligencia está implementado conforme a los lineamientos establecidos por la Superintendencia.

Sin embargo, como se plasmó en la formulación de cargos, el manual o PTEE omitió proporcionar un procedimiento y descripción adecuada sobre la gestión de transacciones, así como los procedimientos específicos para recabar información adicional en el monitoreo de transacciones nacionales e internacionales en las que la Sociedad participa, así como en los países donde lleva a cabo ciertas actividades.

Adicionalmente, en el contenido del manual presentado por la Sociedad durante la visita, se evidenció que el procedimiento de debida diligencia tiene la siguiente limitación:

⁷ Resolución No. 240-012351 del 24 de octubre de 2023 con número de radicado 023-01-851499.

"Este procedimiento no es aplicable a:

- *Transacciones con compañías afiliadas (controlantes de, controladas por, o bajo control común con Yara Colombia S.A.);*
- *Negociaciones delicadas en las que el interés de Yara en el asunto puede ser confidencial. Tales situaciones deben discutirse con el Departamento de Ética y Cumplimiento ("E&C"); y*
- *A menos que se acuerde lo contrario con E&C, transacciones bajo el Proceso de Valor de Capital, tales como: fusiones, adquisiciones y desinversiones⁸"*

Sin embargo, expuso la Sociedad que la gran mayoría de las transacciones internacionales se llevan a cabo con sus entidades afiliadas, que aplican políticas y procedimientos globales de ética y cumplimiento de manera estandarizada, lo cual en su criterio no representa riesgos de C/ST. Adicionalmente en el escrito de descargos la Compañía manifestó que generalmente no realiza negocios o transacciones internacionales con terceros.

Con el fin de soportar lo anteriormente señalado, la Sociedad demostró con las pruebas allegadas al proceso, que cuenta con un procedimiento especial llamado Proceso de Valor Capital para tales situaciones, más completo que el documento de procesos de debida diligencia.

Por otra parte, la Sociedad menciona los procedimientos establecidos en el sistema SAGRILAFIT en relación con la debida diligencia, situación que complementa el estudio de las contrapartes en materia de Soborno Transnacional. Sin embargo, se precisa a la Sociedad que como lo expone el Capítulo XIII los procedimientos de debida diligencia en ningún caso, se refieren a los procedimientos de debida diligencia que se utilizan en otros sistemas de gestión de riesgos (por ejemplo, lavado de activos y financiamiento del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas), cuya realización se rige por normas diferentes.

A pesar de lo señalado en líneas anteriores, y atendiendo a las particularidades del negocio y de las transacciones que realiza la Sociedad en el mismo grupo empresarial y no con terceros, además de los documentos que soportan los procedimientos de debida diligencia realizados, esta Dirección encuentra que el cargo formulado ha sido desvirtuado razón por la cual no prosperará reproche alguno.

Adicionalmente se concede razón a la Sociedad investigada en la medida en que efectivamente como lo señala el Capítulo XIII, estos procedimientos pueden ser adelantados a través de empleados o terceros según lo disponga la política de cumplimiento del sujeto obligado.

Por último, se tiene en cuenta que la Sociedad en aras de mejorar y actualizar el sistema de cumplimiento, realizó la actualización del PTEE el 24 de noviembre de 2023, la cual compila e integra los procedimientos mencionados en español, resaltando su importancia para gestionar el riesgo de soborno transnacional.

⁸ Manual PEE, página 29.

4.3. Sobre el tercer cargo: la Sociedad no habría evaluado, identificado y controlado el riesgo C/ST en los términos descritos en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII.

El numeral 5.2.1. del Capítulo XIII establece lo siguiente:

"5.2.1. Identificación del Riesgo C/ST

El PTEE debe elaborarse con fundamento en la evaluación exhaustiva de las particularidades de cada Entidad Obligada de los posibles Riesgos C/ST a los que esté expuesta.

El principio de evaluación del Riesgo C/ST se orienta a que se adopten procedimientos de evaluación que sean proporcionales a la materialidad, tamaño, estructura, naturaleza, países de operación y actividades específicas de cada Entidad Obligada.

En general, un PTEE debe adaptarse a las condiciones específicas de cada Entidad Obligada. Por lo tanto, no es viable el diseño de un programa que pueda ser aplicable indistintamente a todas las Entidades Obligadas."

Como se indica en el numeral mencionado, la matriz de riesgos debe reflejar fielmente la realidad específica de la Entidad obligada, y no puede ser extrapolada para ser aplicada a otros sujetos. Cada Sociedad enfrenta riesgos únicos y variables, por lo tanto, la matriz de riesgos debe ser una representación precisa de las amenazas y vulnerabilidades específicas que afectan al sujeto obligado.

La Sociedad afirmó que su matriz de riesgos es regional y ha sido elaborada mediante procedimientos de levantamiento de riesgos específicos que abarcan tanto a Colombia como a otros países de Latinoamérica y que adicionalmente, esta matriz al incorporar riesgos regionales frente a filiales que se encuentran en la región latinoamericana comparte características y riesgos similares a los identificados en Colombia.

Este enfoque demuestra que la matriz implementada no se centra exclusivamente en los riesgos a los que podría estar expuesta la Sociedad, sino que también tiene en cuenta e integra los riesgos o eventos de riesgo de filiales respecto a las actividades y operaciones con otros países latinoamericanos.

Como se mencionó en la formulación de cargos, el desarrollo y la implementación adecuada de una estructura de riesgos que se ajuste a la evolución económica específica de una Sociedad adquieren una relevancia crucial en la administración integral de los riesgos organizacionales. Esto se debe a que una estructura de riesgos que refleje de manera precisa la situación económica y operativa de la entidad permite una identificación más precisa y efectiva de los posibles peligros que podrían afectar su funcionamiento. Además, al estar alineada con la actividad económica de la Sociedad, esta estructura puede facilitar la priorización de riesgos y la asignación adecuada de recursos para la mitigación y control de las amenazas.

La matriz de riesgos es una herramienta esencial y un componente fundamental para la mitigación de riesgos en distintos contextos. En este sentido, su función trasciende al mero instrumento, ya que se convierte en un elemento guía que orienta las actividades de verificación, control y monitoreo de situaciones potencialmente riesgosas por parte de la Sociedad. Es imperativo que aquellos encargados de llevar a cabo este procedimiento en Colombia dispongan de la matriz en el idioma en que se desarrollan y ejecutan las operaciones de la Sociedad. Además, al estar alineada con la actividad económica de la Sociedad, esta estructura puede facilitar la priorización de riesgos y la asignación adecuada de recursos para la mitigación y control de las amenazas.

En razón de lo anterior, esta Dirección encuentra que sí hay un incumplimiento frente a la implementación de una matriz adecuada de conformidad con las etapas de gestión de riesgos señaladas en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, sin embargo, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción a imponer, la manifestación o reconocimiento expreso del incumplimiento por parte de la Sociedad.

4.4. Sobre el análisis de la antijuridicidad realizado por la Sociedad

El artículo 86 de la Ley 222 de 1995, en su numeral 3, confiere a la Superintendencia de Sociedades la facultad de imponer sanciones o multas, de manera sucesiva o no, que podrán alcanzar hasta el límite máximo de 200 SMLMV a quienes incumplan sus órdenes, siendo este el *quantum* máximo previsto. Esta disposición normativa otorga a la Superintendencia de Sociedades la autoridad para iniciar y llevar a cabo procesos administrativos sancionatorios, con el propósito de identificar y, en su caso, sancionar a las sociedades que hayan violado las disposiciones legales, estatutarias o las directrices establecidas por la Entidad supervisora.

La imposición de sanciones o multas se configura como un mecanismo de control y coerción destinado a asegurar el cumplimiento de las normativas legales y el acatamiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

Específicamente, lo establecido en el Capítulo XIII impone un mandato de cumplimiento obligatorio para los sujetos obligados. Esta sección normativa, al proporcionar directrices claras y procedimientos concretos para la implementación del PTEE que adquiere un carácter vinculante para las entidades sujetas a dicha regulación.

Las disposiciones contenidas en la Circular Básica Jurídica 100-000011 del 9 de agosto de 2021 no se limitan a ser simples recomendaciones; al contrario, constituyen órdenes y directrices precisas que deben ser cumplidas rigurosamente por los sujetos obligados. Estos lineamientos, al formar parte integral de la normativa legal, imponen obligaciones ineludibles a las entidades supervisadas, estableciendo así un marco normativo de cumplimiento obligatorio para asegurar la prevención y gestión eficiente de los riesgos C/ST.

En materia de antijuridicidad, se resalta la siguiente decisión del Consejo de Estado:

"El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que

el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva.⁹

Es evidente que, en el marco de la activación del poder sancionador de la administración, la demostración de un perjuicio no constituye un requisito esencial, ya que no se requiere la comprobación de una afectación material del bien jurídico protegido, sino su mera exposición a un riesgo inminente.

Esto se evidencia en las deficiencias que presenta la Sociedad en la implementación del PTEE de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Circular Básica Jurídica 100-000011 del 9 de agosto de 2021, específicamente frente a las etapas que debe contener un PTEE en materia de gestión de riesgos y su diseño e implementación. En este contexto, las irregularidades identificadas en la implementación del PTEE representan una exposición del bien jurídico protegido, a un riesgo inminente, lo cual puede dar lugar a la activación del poder sancionador por parte de la administración, independientemente de la presencia o ausencia de un perjuicio material.

De conformidad con lo expuesto, se llega a la conclusión de que se ha demostrado de manera apropiada la antijuridicidad de la conducta de la Sociedad al poner en riesgo el bien jurídico protegido como es el orden público económico.

QUINTO. – DECISIÓN

5.1. Determinación de la responsabilidad administrativa

El numeral 3 de la Ley 222 de 1995, señala lo siguiente:

"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además, la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

⁹ Consejo de Estado – Subsección C). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012).

Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.” (subrayas nuestras)

El artículo 9 de la Ley 2195 de 2022, en su inciso final establece lo siguiente:

"(...)

El incumplimiento de las instrucciones y ordenes que impartan las autoridades de inspección, vigilancia y control de la rama ejecutiva en materia de programas transparencia y ética empresarial dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con las normas aplicables por cada ente de inspección, vigilancia o control.

(...)"

Sobre el poder sancionatorio del Estado, se destacan los siguientes apartados jurisprudenciales:

"El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.¹⁰"

"El poder sancionador estatal ha sido definido como un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos. Esa potestad es una manifestación del jus puniendi, por lo que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la

¹⁰ Sentencia C-412/15 de la Corte Constitucional.

designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal.¹¹”

Considerando lo expuesto, a lo largo de este proceso administrativo se ha corroborado el incumplimiento por parte de la Sociedad en relación con los señalamientos específicos descritos según lo dispuesto en el Capítulo XIII. Se ha demostrado la inobservancia de las directrices establecidas por esta Entidad, fundamentada en hechos concretos y una individualización clara de los cargos imputados. Este hecho no solo evidencia la presencia de elementos tipificados en la normativa, sino que también cumple con el principio de legalidad en la configuración de la responsabilidad administrativa en concordancia con los lineamientos legales establecidos.

Este proceso ha logrado establecer una conexión directa entre las acciones u omisiones de la Sociedad y los preceptos establecidos por la Entidad reguladora. Este enlace evidencia no solo la existencia de incumplimientos normativos, sino también la conformidad con el principio de legalidad, esencial para la determinación y configuración de la responsabilidad administrativa en este contexto.

Tal como se esgrimió previamente, la sociedad se encuentra involucrada en una serie de puntos críticos. En primer lugar, no habría tenido en cuenta los procedimientos de diseño y aprobación señalados en el numeral 5.1.1. y subsiguientes del Capítulo XIII y, en segundo lugar, la omisión en el seguimiento de las etapas de identificación, evaluación y control del riesgo de C/ST, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII.

La recopilación de estos señalamientos detalla áreas específicas donde la Sociedad aparentemente no habría actuado conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo XIII, lo que subraya la falta de adhesión a los estándares regulatorios fundamentales y genera posibles implicaciones en términos de cumplimiento y responsabilidad administrativa.

El análisis de la culpabilidad en el contexto de la responsabilidad administrativa se centra en la no implementación del PTEE, donde la Sociedad aparentemente habría actuado incumpliendo el deber de cuidado esperado en la gestión de sus propios sistemas de control y gestión de riesgos C/ST. Esta omisión, mantenida en el tiempo, refleja una persistente falta de observancia de las directrices impartidas por la Superintendencia.

Además, en términos de antijuridicidad formal y material, la infracción no se limita simplemente al incumplimiento de los aspectos formales de la normativa relacionada con el sistema de prevención, sino que trasciende al ámbito material al afectar la integridad del bien jurídico del orden público económico. Esta falta en la implementación del sistema expuso a la Sociedad a riesgos significativos

¹¹ Sentencia C-748/11 de la Corte Constitucional.

de corrupción y soborno transnacional, los cuales debían ser prevenidos y mitigados según lo establecido en el Capítulo XIII.

Es evidente que las conductas que serán sancionadas impactan de manera sustancial en los intereses jurídicos protegidos por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones legales. El hecho de no seguir las directrices impartidas por el ente supervisor con respecto a la implementación del Programa de Transparencia y Ética Empresarial, según se detalla en el Capítulo XIII, adquiere una gravedad significativa.

Esta falta de acatamiento no solo incumple las órdenes regulatorias, sino que también expone a la Sociedad a mayores riesgos de ser utilizada para actividades ilícitas como el soborno transnacional y otros delitos de corrupción.

Esto compromete no solo su funcionamiento, sino también su reputación al carecer de un sistema conforme a la normativa vigente y al giro ordinario de sus negocios. Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que los elementos requeridos para que exista una responsabilidad administrativa y, consecuentemente una sanción impartida hacia la Sociedad, se han cumplido.

5.2. Graduación de la Sanción

Ahora bien, serán considerados los criterios de graduación de las sanciones dispuestos en el artículo 50 del CPACA, en tanto resulten aplicables, tal como esta norma lo indica, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Teniendo en cuenta los criterios contenidos en la norma previamente transcrita, así como los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo y relacionados con la conducta de adoptada por la Sociedad, este Despacho

considera que no existió beneficio económico, ni reincidencia en la comisión de la infracción. Así mismo, no se halló el empleo de medidas fraudulentas o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos y tampoco se encontró resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por lo que estas circunstancias serán tenidas en cuenta a favor de la Empresa al tasar la sanción.

Así mismo, se tendrá en cuenta que la Sociedad se allanó a los cargos de manera expresa antes del decreto de pruebas, situación que comporta igualmente una disminución de la sanción a imponer.

También, se tendrá en cuenta como criterio para disminuir el monto de la multa, el hecho que la Sociedad haya remitido la documentación concreta frente a las correcciones y actualizaciones de sus procedimientos de PTEE, mediante comunicación con radicado 2023-01-963364 el día 27 de noviembre de 2023, por medio de la cual anexa el manual aprobado por la Junta Directiva de la Sociedad el 24 de noviembre de 2023 con los ajustes requeridos por esta Superintendencia.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa por valor de CIENTO TREINTA MILLONES de pesos colombianos (\$130.000.000) M/CT equivalente a ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (11871.06) UVB¹² a la Sociedad **YARA COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 860006333, por el primer cargo formulado, sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, la multa será disminuida a CINCUENTA MILLONES de pesos colombianos (\$50.000.000) M/CT equivalente a CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO COMA SETENTA Y NUEVE (4565.79) UVB¹³, en cumplimiento de la ley, puede imponerse como quantum sancionatorio, multa de hasta 200 SMMLV.

Respecto del tercer cargo, consistente en que la Sociedad no habría evaluado, identificado y controlado el riesgo C/ST en los términos descritos en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII, esta Superintendencia considera procedente imponer una multa por valor de CIENTO TREINTA MILLONES de pesos colombianos (\$130.000.000) M/CT equivalente a ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (11871.06) UVB¹⁴ a la Sociedad, sin embargo y atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, la multa será disminuida a CINCUENTA MILLONES de pesos colombianos (\$50.000.000) M/CT equivalente a CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO COMA SETENTA Y NUEVE (4565.79) UVB¹⁵, en cumplimiento de la ley, puede imponerse como quantum sancionatorio, multa de hasta 200 SMMLV.

Por último, se ordenará al representante legal de la sociedad la lectura de la parte considerativa del presente acto administrativo en la próxima reunión de la Asamblea General de Accionistas.

¹² Ley 2294 de 2023. Valor UVB para 2024 de \$10.951 Resolución 3268 de 2023 Ministerio de Hacienda.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Ibíd.

¹⁵ Ley 2294 de 2023. Valor UVB para 2024 de \$10.951.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER una multa por valor de CINCUENTA MILLONES de pesos colombianos (\$50.000.000) M/CT equivalente a CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO COMA SETENTA Y NUEVE (4565.79) UVB a la Sociedad **YARA COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 860006333, por haber tenido en cuenta los procedimientos de diseño y aprobación señalados en el numeral 5.1.1. y subsiguientes del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESESTIMAR el cargo segundo sobre el incumplimiento a los procesos de debida diligencia enfocados a la identificación y evaluación de riesgos de Soborno Transnacional.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER una multa por valor de CINCUENTA MILLONES de pesos colombianos (\$50.000.000) M/CT equivalente a CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO COMA SETENTA Y NUEVE (4565.79) UVB a la Sociedad **YARA COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 860006333, por no haber evaluado no habría evaluado, identificado y controlado el riesgo C/ST en los términos descritos en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII.

ARTÍCULO CUARTO. – ADVERTIR que el pago de las multas impuestas deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co, opción "Servicios Electrónicos", -Estado de Cuenta y Pago o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR al Representante Legal de la Sociedad leer la presente resolución en la próxima reunión de Junta Directiva, de lo cual dejará expresa constancia en el texto de la respectiva acta.

ARTÍCULO SEXTO. – ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante la Directora de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, en consonancia con establecido en los artículos 74 y 76 inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El recurso de apelación podrá interponerse directamente ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, en concordancia con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes a la Sociedad **YARA COLOMBIA S.A.** a través de su apoderado, conforme la autorización expresa

otorgada mediante radicados 2023-01-963364 y 2023-01-962439 al correo electrónico [REDACTED]@phrlegal.com

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR esta resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Cartera de esta Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERY ANGÉLICA MANTILLA GARCÍA
Directora de Cumplimiento

TRD: JURÍDICO